

VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

De conformidad con los artículos 3, fracción XXI, 111 y 116, de la Ley General de Transparencia; 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el punto trigésimo octavo del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en esta versión pública que corresponde a la de la resolución emitida en el procedimiento de responsabilidad administrativa **CSCJN-DGRARP-P.R.A. 60/2017**, se testa la información considerada confidencial, por encuadrar en los supuestos normativos citados, particularmente por tratarse de datos personales concernientes a las personas físicas que intervinieron en el procedimiento como pueden ser, domicilio, edad, estado civil, fotografía o RFC, de la persona a quien se atribuye la falta, denunciante o de testigos, en su caso, el puesto o área de adscripción, o bien, la cita de documentos u otros datos que permitirían identificar o hacer identificable a alguna de las personas involucradas y, en su caso, datos sensibles sobre la salud física, emocional o mental de alguna de las personas involucradas en el asunto, cuya restricción ha sido conocida y validada por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la resolución¹ en diversos expedientes, entre ellos los identificados como CT-CUM/A-9-2017, emitida el veintidós de febrero de dos mil diecisiete, CT-CI/A-10-2018 emitida el veintisiete de junio de dos mil dieciocho, CT-CI/A-24-2018 de cinco de septiembre de dos mil dieciocho, CT-CI/A-11-2019 dictada el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, CT-CI/A-15-2019 de once de septiembre de dos mil diecinueve, CT-CI/J-36-2019 emitida el diez de diciembre de dos mil diecinueve, CT-CUM/J-13-2019 de doce de noviembre de dos mil diecinueve, CT-CI/J-9-2020 de seis de mayo de dos mil veinte y CT-VT/J-10-2020 de siete de octubre de dos mil veinte.

Ciudad de México, a once de julio de dos mil veintidós.

Abogada Paula del Sagrario Núñez Villalobos
Directora General

Elaboró pública:	versión	Licenciada Brenda Yvette Vázquez López, Profesional Operativa.
Revisó pública:	Versión	Licenciada Sandra Merino Herrera, Profesional Operativa.
Validó pública:	Versión	Maestra Olga Suárez Arteaga, Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas

¹ La resolución de los asuntos mencionados se pueden consultar en los siguientes hipervínculos:
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2017-03/CT-CUM-A-9-2017.pdf>
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2018-08/CT-CI-A-10-2018.pdf>
https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2018-12/CT-CI-A-24-2018_0.pdf
<https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-08/CT-CI-A-11-2019.pdf>
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-09/CT-CI-A-15-2019.pdf>
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-11/CT-CUM-J-13-2019.pdf>
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2020-06/CT-CI-J-9-2020.pdf>
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-01/CT-VT-J-10-2020.pdf>

acreditada la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹, por incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y Cuarto transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, así como con el Décimo Sexto del diverso Acuerdo General de Administración XII/2003 (fojas 82 a 84).

Además, en el citado proveído se requirió al servidor público involucrado para que en un término de 5 días hábiles formulara su informe por escrito, sobre todos y cada uno de los hechos que se le imputaban. Dicho acuerdo fue notificado personalmente a [REDACTED] el dos de febrero de dos mil dieciocho (foja 87).

TERCERO. Informe de defensa del presunto responsable.

Por acuerdo de cinco de abril de dos mil dieciocho, se hizo efectivo el apercibimiento decretado el once de enero de dos mil dieciocho y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se tuvo por precluido el derecho de [REDACTED] para rendir su informe de defensas y ofrecer pruebas, pues el plazo de 5 días hábiles con que contaba feneció el trece de febrero de dos mil dieciocho (fojas 93 y 94 en relación con las fojas 83 y 84).

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 288, 305, 306 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria y 19 del Acuerdo General

¹ Vigente a la fecha de los hechos.

Plenario 9/2005, se hizo efectivo el apercibimiento formulado en auto de once de enero de dos mil dieciocho en atención a que no señaló domicilio en la Ciudad de México, por lo que las notificaciones, aun las de carácter personal, se realizarían por medio de rotulón fijado en los estrados de la autoridad substanciadora, y se hizo constar que no designó autorizados (fojas 93 y 94).

CUARTO. Cierre de instrucción. Concluida la tramitación del procedimiento administrativo de responsabilidades y tomando en consideración que no había diligencia alguna pendiente de practicar, el seis de marzo de dos mil veinte, el Contralor de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró cerrada la instrucción en términos del artículo 39 del Acuerdo General Plenario 9/2005, por lo que ordenó la emisión del dictamen respectivo (foja 122).

QUINTO. Suspensión del procedimiento. Con base en el Acuerdo General número 3/2020 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y derivado de las medidas adoptadas para proteger la salud de todas las personas ante el grave riesgo que implica la enfermedad causada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), así como el artículo 365 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia de responsabilidades administrativas, por acuerdo de diecisiete de marzo de dos mil veinte, el Contralor de este Alto Tribunal ordenó la suspensión del procedimiento del dieciocho de marzo al diecinueve de abril de dos mil veinte.

Mediante acuerdos de veinte de abril y tres de agosto de dos mil veinte, debido a que subsistía la causa de fuerza mayor

provocada por la enfermedad antes señalada, el Contralor de esta Suprema Corte prorrogó la suspensión del presente procedimiento a partir de esa fecha y hasta en tanto se contara con las condiciones y reglas que permitieran realizar toda clase de actuaciones sin poner en riesgo la salud de las personas, haciendo uso de las tecnologías de la información y de comunicaciones electrónicas (fojas 126 a 130).

SEXTO. Levantamiento de la suspensión del procedimiento. De conformidad con el artículo QUINTO Transitorio del Acuerdo General de Administración V/2020 emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el nueve de octubre de dos mil veinte por el que se establecen reglas para el Trámite Electrónico de los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa², a través del proveído de dieciséis de octubre de dos mil veinte, el Contralor levantó la suspensión decretada en este expediente, ordenó digitalizarlo para su incorporación al Expediente Electrónico de Responsabilidad Administrativa y determinó que debía continuarse con la integración del presente procedimiento, para lo cual debían dictarse las

² “**Quinto.** A partir del día siguiente de la publicación del presente Acuerdo General de Administración en el Diario Oficial de la Federación, en los procedimientos de responsabilidad administrativas se podrán realizar las actuaciones que a continuación se señalan:

- I. Consulta de expedientes de responsabilidad administrativa, mediante la asignación de clave y contraseña;
- II. Presentación de promociones y demás documentos, mediante la asignación de clave y contraseña;
- III. Audiencias y comparecencias a que se refiere el Capítulo Cuarto del presente Acuerdo General de Administración, en la plataforma tecnológica que determine la Dirección General de Tecnologías de la Información;
- IV. Notificaciones electrónicas a través de clave y contraseña;
- V. Notificaciones en las listas o rotulón en el portal de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos a que se refiere este Acuerdo General de Administración;
- VI. Comunicaciones y notificaciones por medio de correo institucional, conforme al artículo 21 del presente Acuerdo General de Administración, y
- VII. Formalización de acuerdos, actuaciones y resoluciones por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación, conforme al artículo 7 del presente Acuerdo General de Administración, y su conservación en repositorios electrónicos.

La Dirección General de Tecnologías de la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinará las herramientas tecnológicas, medios de comunicación electrónica y repositorios de información para llevar a cabo las actuaciones a que se refiere este artículo.

Una vez que entre en vigor el Acuerdo General de Administración conforme a lo dispuesto en el artículo Primero transitorio, las actuaciones previstas en este artículo se realizarán por medio del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”

medidas necesarias que permitieran su continuidad como expediente electrónico (fojas 132 a 134).

El catorce de mayo de dos mil veintiuno fue notificado personalmente a [REDACTED] el acuerdo de seis de mayo de dos mil veintiuno a efecto de informarle que el trámite del presente procedimiento continuaría a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la forma de tener acceso al expediente electrónico con Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) o Firma Electrónica (FIEL) (fojas 154 en relación con las fojas 149 a 151).

SÉPTIMO. Dictamen de la Contraloría. El doce de agosto de dos mil veintiuno, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen con los puntos resolutiveos siguientes:

“PRIMERO. Se estima que [REDACTED] es responsable de la falta administrativa por la que se inició este procedimiento, de acuerdo con lo señalado en los considerandos cuarto y quinto del presente dictamen.

SEGUNDO. Se propone sancionar a [REDACTED] con una [REDACTED], acorde con lo expuesto en el último considerando de este dictamen.”

(foja 168 vuelta)

El dictamen de la Contraloría se sustenta en que [REDACTED]
[REDACTED], entonces [REDACTED]
[REDACTED] de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, incumplió con las normas relacionadas con el manejo de recursos económicos públicos respecto de las comisiones [REDACTED], ya que a pesar de que

presentó en tiempo la relación de los gastos devengados en ambas comisiones, no devolvió los remanentes dentro del plazo previsto para ello (\$2,209.00 y \$256.00, respectivamente), por lo que su recuperación tuvo que ser realizada vía descuento en nómina.

OCTAVO. Trámite del dictamen. El dictamen se remitió el veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, mediante oficio **CSCJN/DGRARP/SGRA/333/2021**, dirigido al Director General de Asuntos Jurídicos de este Alto Tribunal, para que el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conociera y resolviera el asunto en forma definitiva, en términos de los artículos 133, fracción II³, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente hasta el siete de junio de dos mil veintiuno, y 23, 26, segundo párrafo y 39, último párrafo, del Acuerdo General Plenario 9/2005.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, fracciones VII y XXIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a partir del ocho de junio de dos mil veintiuno⁴, en relación con los artículos 23 y 25, segundo párrafo y 40 del Acuerdo Plenario 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco, en tanto se trata de un servidor público que al momento de los hechos

³ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el D.O.F. el 26 de mayo de 1995, de acuerdo con el texto y regulación vigente hasta antes de la reforma publicada en el D.O.F. de 18 de junio de 2018.

⁴ La competencia del Ministro Presidente se encontraba igualmente prevista en la LOPJF abrogada (artículo 133, fracción II).

pertenecía a este Alto Tribunal y a quien se atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave.

SEGUNDO. Marco normativo aplicable. Las normas procesales que deben seguirse en el presente asunto son la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación anterior al ocho de junio de dos mil veintiuno⁵ y el Acuerdo General Plenario 9/2005, toda vez que al momento del inicio del procedimiento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación no había ejercido la facultad que le atribuye el artículo 9, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁶.

En cuanto a las normas sustantivas, debe tenerse en cuenta que las comisiones de las que derivó el incumplimiento en la comprobación de viáticos tuvieron lugar antes de la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que resulta aplicable para determinar la falta administrativa la anterior Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por ser las normas vigentes al momento de los incumplimientos respecto de los viáticos otorgados para llevar a cabo comisiones oficiales.

⁵ Conforme al texto anterior a la reforma publicada en el D.O.F. el 18 de junio de 2018.

⁶ **Artículo 9.** En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

(...)

V. Tratándose de las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos de los **poderes judiciales**, serán competentes para investigar e imponer las sanciones que correspondan, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** y el Consejo de la Judicatura Federal, conforme al régimen establecido en los artículos 94 y 109 de la Constitución y en su reglamentación interna correspondiente; y los poderes judiciales de los estados y el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, así como sus consejos de la judicatura respectivos, de acuerdo a lo previsto en los artículos 116 y 122 de la Constitución, así como sus constituciones locales y reglamentaciones orgánicas correspondientes. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior y de las Entidades de fiscalización de las entidades federativas, en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos, y (...)

Por ende, el estudio de la infracción que aquí se resuelve se rige por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su texto vigente hasta el dieciocho de junio de dos mil dieciocho, así como por lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Asimismo, el incumplimiento en la comprobación de viáticos también es falta administrativa en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, conforme al artículo 49, en la fracción VII, de dicho ordenamiento⁷, ya que la comprobación de viáticos es una acción de rendición de cuentas y, por tanto, el desacato en la comprobación de los mismos configura la citada falta administrativa.

TERCERO. Debido proceso y formalidades del procedimiento. De acuerdo con el artículo 40 del Acuerdo General Plenario 9/2005⁸, en las resoluciones del Presidente que pongan fin al procedimiento de responsabilidad administrativa, se deberá verificar la legalidad respecto de la sustanciación del procedimiento.

Para revisar el cumplimiento de cada uno de los derechos que protegen al servidor público involucrado es necesario

⁷ **Artículo 49.** Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

(...)

VII. Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables;

(...)

⁸ **Artículo 40.** En las resoluciones que dicten el Pleno o el Presidente con las que se ponga fin a los procedimientos de responsabilidades administrativas deberá analizarse la existencia de la conducta infractora y, en su caso, la responsabilidad en su comisión, tomando en cuenta las circunstancias en que se dieron los hechos. De igual manera se verificará que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las reglas que prevé este Acuerdo General y, en su caso, se ordenará que se subsane la omisión o deficiencia detectada.

Las resoluciones que dicte el Pleno en los expedientes de responsabilidad administrativa no admitirán recurso alguno. En contra de las resoluciones que emita el Presidente procederá el recurso de inconformidad, en los términos señalados en el presente Acuerdo General.

desarrollar el contenido del derecho al acceso a la tutela judicial, las etapas que lo integran, así como analizar cada uno de los derechos mínimos que deben garantizarse.

Como se advierte de la tesis jurisprudencial **1a./J. 42/2007**, de rubro “**GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**”⁹, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido el acceso a una tutela jurisdiccional como el:

[D]erecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

De este criterio se desprende que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: **(i)** una etapa previa al juicio, a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, el cual parte del derecho de acción como una especie del derecho de petición que se dirige a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por parte de éstas; **(ii)** una etapa judicial –desde el inicio del procedimiento y hasta la última actuación dentro del mismo–, a la que corresponden las garantías del debido proceso, y **(iii)** una etapa posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquel.

⁹ Tesis jurisprudencial 1a./J. 42/2007, registro de IUS 172759, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXV, abril de 2007, página 124.

Las garantías del debido proceso que resultan aplicables a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales permiten que cualquier persona involucrada en un litigio o controversia esté en aptitud de desplegar sus defensas antes de que las autoridades modifiquen en forma definitiva su esfera jurídica.

Al respecto, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto del contenido esencial del aludido derecho, tal y como se observa en la tesis jurisprudencial P. /J. 47/95, cuyo rubro es **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”**.¹⁰

Según dicha jurisprudencia, las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo cumplimiento permite concluir que se ha respetado la garantía de audiencia, son: **(i)** la notificación del inicio del procedimiento; **(ii)** la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; **(iii)** la oportunidad de alegar, y **(iv)** la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Con base en lo anterior, se tiene lo siguiente:

A. Inicio de Procedimiento. De conformidad con el artículo 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 32 y 37 del

¹⁰ Tesis jurisprudencial P./J. 47/95, registro de IUS 200234, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo II, diciembre de 1995, página 133.

Acuerdo General Plenario 9/2005, vigentes al momento de la comisión de los hechos, cuando la Contraloría estime que cuenta con elementos que acrediten la comisión de una conducta infractora del marco jurídico que regula a los servidores públicos de la Suprema Corte puede iniciar de oficio el procedimiento de responsabilidades administrativas.

A partir de las documentales agregadas al oficio **DGPC-12-2017-4036** emitido por el Director General de Presupuesto y Contabilidad, el Contralor consideró que existían elementos suficientes para tener por probablemente acreditada la causa de responsabilidad de [REDACTED], por incumplimiento de las leyes y normativa que determinan el manejo de recursos económicos públicos y ordenó el inicio del procedimiento.

B. Notificación al presunto responsable. En términos del artículo 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con los numerales 17 y 38 del Acuerdo General Plenario 9/2005, vigentes en ese momento procesal, el dos de febrero de dos mil dieciocho se notificó personalmente a [REDACTED] en su lugar de trabajo y se le entregó una copia certificada del acuerdo de inicio al que se le agregó una copia del escrito de la denuncia y sus anexos. Asimismo, se le otorgó un plazo de cinco días hábiles para que formulara un informe sobre los hechos que se le atribuían (foja 87).

C. Informe de defensas. Mediante acuerdo de cinco de abril de dos mil dieciocho, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se tuvo por precluido el derecho de

██████████, así como las solicitudes de viáticos con sello de recepción de ██████████, firmadas por el comisionado ██████████ (fojas 11 y 50).

En consecuencia, se comprueba que ██████████ ██████████ ██████████ era servidor público en activo de este Alto Tribunal, al momento de los hechos, por lo que es procedente el inicio, tramitación y resolución de este asunto en términos del mencionado artículo 32 en relación con el artículo 26, ambos del Acuerdo Plenario 9/2005.

QUINTO. Determinación de la infracción administrativa.

La falta que se atribuye al servidor público involucrado, es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y Cuarto transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, y el artículo Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003, que se citan a continuación:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

“Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;

(...)”.

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

“Artículo 8. *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:*

(...)

II. *Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y la normatividad que determinen el manejo de recursos económicos públicos; (...).”*

Acuerdo General de Administración I/2012

“Artículo 130. *Los viáticos deberán ser comprobados ante la Tesorería mediante documentos expedidos por terceros que reúnan los requisitos fiscales, y en los plazos correspondientes, conforme se establezca en los lineamientos. (...).”*

“Artículo 132. *El monto de viáticos no comprobados en términos del artículo 130 de este Acuerdo General, deberá ser reintegrado a la Suprema Corte mediante su depósito en los plazos establecidos para tal efecto y, en caso de incumplimiento, por descuento vía nómina al servidor público responsable de su comprobación, informando a la Contraloría de la Suprema Corte.*

(...)

Transitorios (...)

CUARTO. *Los lineamientos que se deriven del presente acuerdo, serán elaborados por las áreas competentes dentro de los 90 días siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente acuerdo y sometidos a la aprobación del Comité de Gobierno por conducto de la Oficialía Mayor.*

En tanto estos lineamientos son emitidos, seguirán rigiéndose, en lo que no se oponga al presente Acuerdo, la normatividad vigente.

(...).”

Acuerdo General de Administración XII/2003

“DÉCIMO SEXTO. *Al término de su comisión, las personas comisionadas (...) deberán rendir un ‘Informe de Viáticos’ en el formato que indique la Oficina de Viáticos (...).*

La comprobación de gastos deberá realizarse a más tardar a los quince días hábiles siguientes a la realización de la comisión encomendada”.

Los artículos transcritos establecen que una de las obligaciones a cargo de los servidores públicos del Poder

Judicial de la Federación, consiste en el cumplimiento de las normas relativas a la comprobación de los viáticos que les son otorgados para realizar determinadas tareas que les son encomendadas, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la conclusión de la comisión.

Por ello, si a los servidores públicos se les entregan determinadas cantidades de dinero para cubrir los gastos relacionados con alguna comisión, entonces tienen la obligación de comprobar las erogaciones que hicieron y, en su caso, de reintegrar los montos de los viáticos que no lo fueron.

Asimismo, es importante señalar que, en cuanto a la normativa aplicable al caso, los artículos 130 y 132 del Acuerdo General de Administración I/2012 establecen que la obligación de comprobación de viáticos y su reintegro, se debe realizar dentro de los plazos que se establezcan en los lineamientos que en su momento se emitan sobre el particular.

Sin embargo, en la fecha de los hechos imputados dichos lineamientos no habían sido emitidos, como se verá más adelante, por lo que tomando en consideración la fecha en que se verificaron las omisiones que se le reprochan al servidor público involucrado, debe aplicarse la normatividad que se encontraba vigente hasta antes de que se expidiera el referido acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo Cuarto transitorio del citado Acuerdo General de Administración I/2012; esto es, resultaba aplicable el Acuerdo General de Administración XII/2003, cuyo artículo Décimo Sexto señala que la comprobación de los viáticos debe

efectuarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la realización de la comisión encomendada al servidor público.

Además, la obligación de comprobar no implica presentar sólo la relación de gastos devengados y las facturas correspondientes a los gastos, sino también la devolución de los recursos que no se ejercieron.

Ahora bien, fue hasta el quince de junio de dos mil dieciocho que entró en vigor el Acuerdo General de Administración 1/2018, por el que se emitieron los *“Lineamientos relativos a la Transportación, Hospedaje y Viáticos para Comisionados y Gastos de Viaje para Disertantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”*, por lo que dichos lineamientos son posteriores a la comisión de la conducta materia de este procedimiento; por tanto, al no haber existido ni estar vigentes en aquella época, no resultan aplicables al presente asunto.

SEXTO. Acervo probatorio que acredita la infracción. En el expediente identificado con el registro **CSCJN-DGRARP-P.R.A. 60/2017** correspondiente al procedimiento de responsabilidad administrativa cuya resolución se emite, obran las constancias que se relacionan a continuación:

1. Denuncia. Oficio **DGPC-12-2017-4036** de once de diciembre de dos mil diecisiete, emitido por el Director General de Presupuesto y Contabilidad, dirigido a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, mediante el cual denuncia las irregularidades por parte de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y remite diversa documentación relacionada con el monto de los viáticos no

comprobados y que no fueron reintegrados dentro del plazo establecido, en relación con las comisiones [REDACTED] [REDACTED] del referido servidor público, las cuales fueron realizadas en los siguientes periodos: del [REDACTED] [REDACTED], respectivamente (fojas 1 a 70).

Del citado oficio y documentación remitida, se advierte lo siguiente:

a) Respecto de la comisión [REDACTED] realizada de [REDACTED] [REDACTED]:

- **Oficio de comisión.** Copia certificada del oficio [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED], emitido por la entonces [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] dirigido a la Directora General de la Tesorería, mediante el cual informa que, entre otros, [REDACTED] [REDACTED] fue comisionado para trasladarse a [REDACTED] [REDACTED], del [REDACTED] [REDACTED] (fojas 3 a 5).

- **Solicitud de viáticos para comisión.** Solicitud de viáticos de [REDACTED] [REDACTED], para la comisión [REDACTED] a efectuarse del [REDACTED] [REDACTED], por la cantidad de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 moneda nacional) en la que se comisionó a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. La solicitud de viáticos fue firmada por el propio servidor público sujeto al presente procedimiento, en donde aparece claramente visible la

leyenda “*Me comprometo a cumplir con lo establecido en el Acuerdo General de Administración I/2012*” (foja 11).

- **Depósito de nómina.** Copia certificada del reporte global de pago de nómina emitida por el Subdirector General de la Tesorería correspondiente al [REDACTED] [REDACTED] en la que se observa que a [REDACTED] [REDACTED] le fue depositada la cantidad de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 moneda nacional), para la comisión [REDACTED] [REDACTED] (fojas 6 a 8).

- **Relación de gastos devengados.** Relación de gastos devengados en la comisión [REDACTED] con sello de recepción de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad de [REDACTED], en la que [REDACTED] informó los gastos realizados y comprobó la cantidad de \$3,791.00 (tres mil setecientos noventa y un pesos 00/100 moneda nacional). En dicha relación se determinó un saldo a favor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por la cantidad de \$2,209.00 (dos mil doscientos nueve pesos 00/100 moneda nacional) (foja 12).

- **Solicitud de descuento.** Copia del oficio **DGPC-04-**[REDACTED]-1416 de [REDACTED], emitido por el Director General de Presupuesto y Contabilidad dirigido a la entonces Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, mediante el cual solicita que a los servidores públicos que relaciona en documento anexo, en el cual está incluido [REDACTED] [REDACTED], les sea descontado vía nómina el importe de las

comisiones que no fueron comprobadas en el plazo señalado en el artículo 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012 (foja 9).

- **Relación de comisiones vencidas.** Relación de los viáticos vencidos enviados a descuento por nómina, de la que se advierte que a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se le encomendaron, entre otras comisiones, la identificada con el registro [REDACTED], respecto de la cual al [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] había omitido devolver el remanente por la cantidad total de \$2,209.00 (dos mil doscientos nueve pesos 00/100) (foja 10).

- **Retención vía nómina.** Relación de quincenas de retención vía nómina, emitida por la Directora de Nómina respecto del oficio **DGPC-04-[REDACTED]-1416**, efectuadas a [REDACTED] [REDACTED] por la cantidad total de \$7,798.00 (siete mil setecientos noventa y ocho pesos 00/100 moneda nacional), de la cual \$2,209.00 (dos mil doscientos nueve pesos 00/100) corresponden a la comisión [REDACTED] y a la que se adjuntaron las impresiones de los reportes de incidencias de nómina del [REDACTED] [REDACTED] (fojas 37 a 41).

- **Relación de descuento vía nómina.** Relación de comisiones enviadas a descuento por nómina durante el ejercicio fiscal [REDACTED] en la que se observa que a [REDACTED] se le descontó vía nómina la cantidad total de \$7,798.00 (siete mil setecientos noventa y ocho pesos 00/100 moneda nacional), de la cual \$2,209.00

(dos mil doscientos nueve pesos 00/100) corresponde a la comisión [REDACTED] (foja 2).

b) Respecto de la comisión [REDACTED] realizada los días [REDACTED]:

- **Oficio de comisión.** Copia certificada del oficio [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED], emitido por la entonces [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] dirigido a la Directora General de la Tesorería, mediante el cual informa que, entre otros, [REDACTED] [REDACTED] fue comisionado para trasladarse a [REDACTED] [REDACTED], el [REDACTED] [REDACTED] (fojas 43 a 45).
- **Solicitud de viáticos para comisión.** Solicitud de viáticos de [REDACTED], para la comisión [REDACTED] a efectuarse el [REDACTED] [REDACTED], por la cantidad de \$2,400.00 (dos mil cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional) en la que se comisionó a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. La solicitud de viáticos fue firmada por el propio servidor público sujeto al presente procedimiento, en donde aparece claramente visible la leyenda *“Me comprometo a cumplir con lo establecido en el Acuerdo General de Administración I/2012”* (foja 50).
- **Depósito de nómina.** Copia certificada del reporte global de pago de nómina emitido por la Subdirector General de la Tesorería correspondiente a [REDACTED]

██████████, en la que se observa que a ██████████ ██████████ le fue depositada la cantidad de \$2,400.00 (dos mil cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional), para la comisión ██████████ (fojas 46 y 47).

- **Relación de gastos devengados.** Relación de gastos devengados en la comisión ██████████, con sello de recepción de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad de ██████████, en la que ██████████ informó los gastos realizados y comprobó la cantidad de \$2,144.00 (dos mil ciento cuarenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional). En dicha relación se determinó un saldo a favor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por la cantidad de \$256.00 (doscientos cincuenta y seis pesos 00/100 moneda nacional) (foja 51).

- **Solicitud de descuento.** Copia del oficio **DGPC-04-██████████-1416** de ██████████, emitido por el Director General de Presupuesto y Contabilidad dirigido a la entonces Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, mediante el cual solicita que a los servidores públicos que relaciona en documento anexo, en el cual está incluido ██████████ ██████████, les sea descontado vía nómina el importe de las comisiones que no fueron comprobadas en el plazo señalado en el artículo 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012 (foja 48).

- **Relación de comisiones vencidas.** Relación de los viáticos vencidos enviados a descuento por nómina, de la que se advierte que a ██████████ ██████████ ██████████ se le

encomendaron, entre otras comisiones, la identificada con el registro [REDACTED], respecto de la cuales al [REDACTED] [REDACTED] había omitido devolver el remanente por la cantidad total de \$256.00 (doscientos cincuenta y seis pesos 00/100 moneda nacional) (foja 49).

- **Retención vía nómina.** Relación de quincenas de retención vía nómina, emitida por la Directora de Nómina respecto del oficio **DGPC-232**[REDACTED], efectuadas a [REDACTED] [REDACTED], por la cantidad total de \$7,798.00 (siete mil setecientos noventa y ocho pesos 00/100 moneda nacional), de la cual \$256.00 (doscientos cincuenta y seis pesos 00/100 moneda nacional) corresponden a la comisión [REDACTED] y a la que se adjuntaron las impresiones de los reportes de incidencias de nómina del [REDACTED] [REDACTED] (fojas 65 a 69).

- **Relación de descuento vía nómina.** Relación de comisiones enviadas a descuento por nómina durante el ejercicio fiscal [REDACTED], en la que se observa que a [REDACTED] se le descontó vía nómina la cantidad total de \$7,798.00 (siete mil setecientos noventa y ocho pesos 00/100 moneda nacional), de la cual \$256.00 (doscientos cincuenta y seis pesos 00/100 moneda nacional) corresponde a la comisión [REDACTED] (foja 42).

2. Nombramiento y calidad de servidor público. Oficio **DGRHIA/SGADP/DRL/542/2018**, de diecisiete de agosto de dos mil dieciocho emitido por la entonces Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, en el que informa a su homóloga de Responsabilidades Administrativas

Expediente	Fecha de la Resolución	Sanción impuesta
P.R.A. 25/2016	05/julio/2018	██████████
P.R.A. 26/2016	05/julio/2018	██████████
P.R.A. 64/2016	05/julio/2018	██████████
CSCJN-DGRARP-P.R.A. 4/2017	25/octubre/2018	██████████
CSCJN-DGRARP-P.R.A. 6/2017	9/agosto/2018	██████████
CSCJN-DGRARP-P.R.A. 9/2017	25/octubre/2018	██████████
CSCJN-DGRARP-P.R.A. 17/2017	07/noviembre/2019	██████████

Por cuanto hace a las pruebas relacionadas anteriormente, se les reconoce valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los artículos 93, fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto en los diversos 4¹¹ del Acuerdo General Plenario 9/2005 y 47¹² de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por tratarse de documentos expedidos por servidores públicos en ejercicio de las facultades que las normas aplicables les confieren.

Por cuanto hace a las documentales privadas exhibidas en copias certificadas consistentes en las solicitudes de viáticos para comisión y las copias de los listados de transferencias

¹¹ **Artículo 4.** Para la substanciación y resolución de los procedimientos previstos en este Acuerdo serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a lo dispuesto en esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudir a los principios generales de derecho, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución General de la República, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones aplicables.

¹² **Artículo 47.** En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en los Títulos Segundo y Tercero de la Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

bancarias tienen, en principio, valor indiciario, pero una vez que se adminiculan con los demás documentos públicos que, respecto de cada comisión se especificaron líneas arriba, se llega a la conclusión de la existencia tanto de las comisiones que le fueron encomendadas como al traspaso de los recursos públicos solicitados, por lo se les reconoce valor probatorio pleno en términos de los artículos 93, fracción III, 129, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de responsabilidades administrativas.

SÉPTIMO. Adecuación de la conducta con la infracción administrativa. A [REDACTED] se le atribuye haber incumplido con una norma relativa al manejo de recursos económicos públicos, al omitir devolver, dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que fueron realizadas las comisiones identificadas con los registros [REDACTED], el remanente de los viáticos no comprobados.

Así, se tiene por acreditado lo siguiente:

- En relación con la comisión identificada con el registro [REDACTED], conforme a la relación de gastos devengados de [REDACTED], visible a foja 12, signada por [REDACTED], en su carácter de comisionado, debía reintegrar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la cantidad de \$2,209.00 (dos mil doscientos nueve pesos 00/100 moneda nacional) y estaba obligado a devolver el remanente de los viáticos de la citada comisión, dentro de los 15 días hábiles siguientes a su conclusión,

plazo que transcurrió del [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED]¹³.

Sin embargo, el servidor público involucrado omitió reintegrar los recursos públicos remanentes de dicha comisión dentro del plazo antes indicado, lo que originó que el Director General de Presupuesto y Contabilidad solicitara mediante el oficio **DGPC-04-[REDACTED]1416**, dirigido a su homóloga de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, que le fuera descontado el remanente de los recursos otorgados para viáticos vía nómina (foja 9).

- Por lo que respecta a la comisión identificada con el registro [REDACTED], se observa que, conforme a la relación de gastos devengados de [REDACTED] [REDACTED], visible a foja 51, signada por [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de comisionado, debía reintegrar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la cantidad de \$256.00 (doscientos cincuenta y seis pesos 00/100 moneda nacional), por lo que estaba obligado a devolver el remanente de los viáticos de la citada comisión, dentro de los 15 días hábiles siguientes a su conclusión, plazo que transcurrió del [REDACTED] [REDACTED]¹⁴.

No obstante, el servidor público involucrado omitió reintegrar los recursos públicos remanentes de dicha comisión dentro

¹³ De dicho plazo se descontaron los días [REDACTED], por tratarse de días inhábiles, [REDACTED] por haber sido sábados y domingos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como artículo Primero, incisos a), b), c) y f) del Acuerdo General Plenario 18/2013.

¹⁴ De dicho plazo se descontaron los días [REDACTED] por tratarse de días inhábiles, [REDACTED] por haber sido sábados y domingos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como artículo Primero, incisos a), b), c) y f) del Acuerdo General Plenario 18/2013.

del plazo antes indicado, lo que originó que el Director General de Presupuesto y Contabilidad solicitara mediante el oficio **DGPC-04[REDACTED]-1416**, dirigido a la entonces Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, que le fuera descontado el remanente de los recursos otorgados para viáticos vía nómina (foja 48).

Por tanto, el servidor público denunciado, presentó en tiempo la relación de gastos, pero omitió devolver el remanente de los viáticos, de ahí que se le hubiese descontado vía nómina la cantidad total de \$7,798.00 (siete mil setecientos noventa y ocho pesos 00/100), de los cuales \$2,209.00 y \$256.00, correspondían al descuento de cada una las comisiones materia del presente asunto, respectivamente.

Ante tales circunstancias, se tienen por demostradas las conductas infractoras que se imputan a [REDACTED] respecto de la omisión de reintegrar y/o enterar oportunamente el total y el remanente de los viáticos que le fueron otorgados para las comisiones [REDACTED]

Aunado a lo anterior, [REDACTED] no rindió su informe ni ofreció pruebas dentro del plazo otorgado en el acuerdo de once de enero de dos mil dieciocho.

En consecuencia, ante el incumplimiento acreditado, se estima actualizada la causa de responsabilidad atribuida al servidor público, prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los

Servidores Públicos, en relación con los numerales 130, 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012 y con el artículo Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003.

OCTAVO. Individualización de la sanción. Dado que quedó demostrada la infracción administrativa atribuida al servidor público involucrado, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los numerales 45 y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, en los términos siguientes:

a) Gravedad de la infracción. La conducta atribuida al infractor no está expresamente catalogada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

b) Circunstancias socioeconómicas. No es necesario analizarlas, puesto que en este caso no se impondrá sanción pecuniaria.

c) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio. Del oficio **DGRHIA/SGADP/DRL/542/2018** de diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, signado por la entonces Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa (foja 99), se desprende que, al [REDACTED]

fecha en que esa área realizó el cálculo, [REDACTED]
 [REDACTED] tenía el puesto de [REDACTED]
 [REDACTED]
 [REDACTED] de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y contaba con una antigüedad de 18 años, 2 meses y 27 días.

Cabe señalar que posteriormente dicho servidor público causó baja de este Alto Tribunal, pues [REDACTED]
 [REDACTED]
 a partir del [REDACTED].

d) Condiciones exteriores y los medios de ejecución. El incumplimiento de la obligación señalada derivó de la omisión de devolver el remanente de viáticos otorgados en el plazo establecido para ello, por lo que su conducta afectó de manera negativa la rendición de cuentas respecto del uso de los recursos públicos, por lo que su recuperación tuvo que ser realizada vía nómina.

e) Reincidencia. De la constancia de cuatro de diciembre de dos mil veinte, emitida por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que existen registros que acreditan que [REDACTED] fue sancionado en ocho procedimientos de responsabilidad administrativa de la misma naturaleza al que aquí se resuelve referente al manejo de recursos económicos públicos (P.R.A. 24/2016, P.R.A. 25/2016, P.R.A. 26/2016, P.R.A. 64/2016, CSCJN-DGRARP-P.R.A.4/2017, CSCJN-DGRARP-P.R.A. 6/2017, CSCJN-DGRARP-P.R.A. 9/2017 y CSCJN-DGRARP-P.R.A. 17/2017); sin embargo, no se tomarán en cuenta para efectos

de la reincidencia, porque todas las resoluciones fueron emitidas y notificadas con posterioridad a las dos comisiones que motivaron el presente procedimiento.

Esto es, las sanciones de [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] dictadas en aquellos procedimientos fueron emitidas en los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve y las comisiones que aquí se analizan acontecieron en [REDACTED], por lo que no se actualiza el supuesto de reincidencia a que se refiere el artículo 14, último párrafo¹⁵ de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores públicos.

En efecto, si las infracciones que aquí se le atribuyen a [REDACTED] acontecieron en el año [REDACTED] [REDACTED], es indudable que a esa fecha no había sido *declarado responsable* del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ya que las resoluciones que han sido dictadas en su contra fueron emitidas en **dos mil dieciocho y dos mil diecinueve**, es decir, [REDACTED] después de las faltas aquí analizadas.

El criterio antes expuesto ha sido reiterado en múltiples procedimientos de responsabilidad administrativa. Por citar algunos ejemplos, los asuntos **13/2017** (resuelto el siete de

¹⁵ ARTÍCULO 14.- Para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta (...):

Para los efectos de la Ley, se considerará reincidente al servidor público que **habiendo sido declarado responsable** del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 8 de la Ley, incurra **nuevamente** en una o varias conductas infractoras a dicho precepto legal

noviembre de dos mil diecinueve), **17/2017** (resuelto el siete de noviembre de dos mil diecinueve), **85/2016** (resuelto el veintidós de enero de dos mil veinte), **86/2016** (resuelto el veintidós de enero de dos mil veinte) y **35/2017** (resuelto el veintiséis de marzo de dos mil veintiuno).

No obstante, debido a que [REDACTED] omitió devolver el remanente de viáticos que recibió para la realización de dos comisiones distintas, se estima conveniente imponer una sanción distinta de la mínima con el objeto de disuadirlo de seguir incurriendo en la misma falta y evitar que continúe con la omisión de cumplir con las normas relativas al ejercicio de recursos económicos públicos.

f) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. En la especie no existe prueba de que el infractor hubiera obtenido algún beneficio o lucro indebido, ni ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción en que incurrió.

Si bien el servidor público no reintegró los recursos otorgados para el desempeño de las comisiones, lo cierto es que la cantidad total de los viáticos no devueltos sí fue recuperada por este Alto Tribunal mediante descuento vía nómina (fojas 37 a 41 y 65 a 69).

En mérito de las consideraciones que anteceden y la necesidad de suprimir las prácticas de omitir la devolución de recursos no erogados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VI y XXIII, 133, fracción II, 135, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación; 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y 45, fracción II, y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, esta Presidencia estima que se debe imponer al infractor la sanción consistente en [REDACTED], que se ejecutará en términos de lo establecido en el artículo 48, fracción II, del citado Acuerdo General Plenario 9/2005.

Asimismo, considerando que a la fecha de la presente resolución se trata de un servidor público del Consejo de la Judicatura Federal, en atención al artículo 178 del *Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas*¹⁶, una vez que la presente resolución cause ejecutoria, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal, a efecto de que sea agregada al expediente personal del servidor público.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. [REDACTED] es responsable de la falta administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente al momento de los hechos, por incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de

¹⁶ Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas del 28 de noviembre de 2018, publicado en el D.O.F. el 7 de diciembre de 2018, reformado por diverso acuerdo publicado en el D.O.F. el 10 de octubre de 2019:

“**Artículo 178.** Deberá remitirse a la Dirección General de Recursos Humanos, el archivo electrónico de toda resolución que cause estado e imponga sanción, para que se agregue al expediente personal del servidor público o ex servidor público sancionado; y a la Contraloría para que actualice el Sistema de Registro de Servidores Públicos y de Particulares Sancionados.

(...)”

Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y Cuarto transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, así como con el Décimo Sexto del diverso Acuerdo General de Administración XII/2003.

SEGUNDO. Se impone al servidor público [REDACTED] [REDACTED] la sanción consistente en [REDACTED], misma que deberá ser ejecutada conforme a lo dispuesto en el artículo 48, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2005.

TERCERO. Remítase copia certificada a la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal para los efectos del último considerando de la misma.

Notifíquese la presente resolución personalmente a [REDACTED] [REDACTED] y por oficio a la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal en términos de lo establecido en el artículo 15, párrafo segundo, del Acuerdo General Plenario 9/2005, todos a través de la Contraloría de este Alto Tribunal, así como por lista o rotulón electrónico visibles en el Portal de *Internet* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos del artículo 20 del Acuerdo General de Administración V/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de octubre de dos mil veinte, por el que se establecen reglas para el trámite electrónico de los procedimientos de responsabilidad administrativa.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos legales a que haya lugar y, en su

oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.
CÚMPLASE.

Así lo resolvió el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos de lo dispuesto en los artículos 3 y 7 del Acuerdo General de Administración V/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de octubre de 2020, por el que se establecen reglas para el trámite electrónico de los procedimientos de responsabilidad administrativa, quien actúa con el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos de este Alto Tribunal quien certifica.

MINISTRO PRESIDENTE ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

Actividad	Nombre del servidor público	Cargo
Validó	Karla Patricia Montoya Gutiérrez	Subdirectora General
Revisó	Juan Carlos Luna López	Dictaminador
Revisó	Miriam Angelica Palma León	Subdirectora de Área
Elaboró	Emily Alexandra Valladares García	Técnica Administrativa

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número **60/2017**.

